



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 612-2022-MPSR-J/GEMU.

Juliaca, 07 de noviembre, 2022.

**VISTOS.** – Papeleta de Infracción de Tránsito N° C 031630 J, la Papeleta de Infracción de Tránsito N° C 031631 J, Resolución Gerencial N° 366-2022-MPSRJ/GTSV, RUT N° 00016372-2022, Dictamen Legal N° 1417-2022-MPSRJ/GAJ, y actuados.

### CONSIDERANDO. –

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo estipulado en el artículo II del título preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, refiere que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, con la finalidad de organizar, reglamentar y administrar sus servicios y competencias entre las cuales se encuentra el de regular el proceso de programación, formulación de directivas y aprobación de Su presupuesto.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 3 y 5, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: “3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, (...)”.

Que, mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Único del Reglamento Nacional de Tránsito, establece en su Art. 329. Inicio de procedimiento sancionador al conductor, Numeral 1. Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, **el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor.**

De conformidad a la norma precitada, mediante la Papeleta de Infracción de Tránsito N° C 031630 J, la Papeleta de Infracción de Tránsito N° C 031631 J, ambas de fecha 25 de junio del año 2021, se ha iniciado el procedimiento sancionador en contra del Administrado **ABRAHAM ALEXANDER QUISPE LEON**, por la infracción al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – código de tránsito, con la infracción tipificada conforme a lo siguiente:

CÓDIGO	M 03	M 28
INFRACCIÓN	Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional	Contar un vehículo sin contar con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito, o Certificación de Accidentes de Tránsito, cuando corresponda, o esta no se encuentra vigente.
CALIFICACIÓN	Muy Grave	Muy Grave
SANCIÓN PECUNIARIA	50 % de la UIT, inhabilitación para obtener una licencia por tres (03) años	Multa 12% UIT
PUNTOS QUE ACUMULA		50
MEDIDA PREVENTIVA	Internamiento del vehículo	Retención del Vehículo

Mediante Resolución Gerencial N° 366-2022-MPSRJ/GTSV, el Gerente de Transportes y Seguridad Vial, resuelve lo siguiente: **Artículo primero. Declarar, Improcedente por extemporánea, la solicitud incoado por el administrado QUISPE LEON ABRAHAM ALEXANDER, sobre nulidad respecto a la papeleta de infracción N° C031631J, de fecha 25 de junio del 2021, con código M-03, impuesto al vehículo de placa de rodaje N° 9774-7Z, Papeleta de Infracción de Tránsito N° C031630J, de fecha 25 de junio del 2021, con código M-28, impuesto al vehículo de placa de Rodaje N° 9774-7Z, conforme a lo señalado en la Parte considerativa de la Presente Resolución. Artículo Segundo. Imponer al Infractor Quispe Leon Abraham Alexander, identificado con D.N.I. N° 44469879; La multa del 50% de la UIT correspondiente al código de infracción M-03, monto que asciende a la suma de S/. 2,300.00 (Dos mil trescientos 00/100 soles); la multa de 12% de la UIT correspondiente al código de infracción M-28, monto que asciende a la suma de S/. 552.00 (Quinientos cincuenta y dos 00/100 soles), que serán actualizadas a la fecha de pago, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Tránsito – Decreto Supremo N° 016-2009-MTC. Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y Modificatorias. Los pagos deben efectuarse en el plano de quince (15) días hábiles luego de notificada la presente Resolución, bajo**



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

## JULIACA

“Capital de la Integración Andina”



apercibimiento de disponer su cobranza en la vía coactiva a cargo de la unidad de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial de San Román, para su cumplimiento, además de inscribirse la deuda en las centrales de riego a nivel nacional. Artículo Tercero. Inhabilitar la Licencia de Conducir del Infractor Quispe Leon Abraham Alexander, identificado con D.N.I. N° 44469879; por un periodo de tres (3) años, dicha sanción ha sido computado desde la ultima infracción muy grave, a partir del 25 de junio del 2021, que culminara el 25 de junio del 2024, conforme corresponde a las infracciones con código M-03, de acuerdo al Reglamento Nacional de Tránsito – Decreto Supremo N° 016-2009-MTC. Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y Modificatorias; estará a cargo de la Sub Gerencia de Circulación, Seguridad Vial e Inspección para su cumplimiento. Artículo Cuarto. Aplicar al infractor Quispe Leon Abraham Alexander, identificado con D.N.I. N° 44469879; la acumulación de 50 puntos según al código de infracción M-28, de acuerdo a los parámetros señalados en el Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y modificatorias; estará a cargo de la Sub Gerencia de Circulación, Seguridad Vial e Inspección para su cumplimiento. (...);



Mediante la constancia de notificación N° 329-2022-MPSRJ/GTSV, la Resolución Gerencial N° 366-2021-MPSRJ/GTSV, fue debidamente notificado al administrado, en fecha 08 de abril del 2022; Seguidamente, en fecha 13 de abril del 2022, el administrado interpone el recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 366-2021-MPSR-J/GTSV, en respuesta a ello, el Gerente de Transportes y Seguridad Vial, en fecha 22 de abril del 2022, emite la Resolución Gerencial N° 494-2022-MPSR-J/GTSV, en la cual, se resuelve lo siguiente: Artículo primero. Disponer que los actuados sean elevados al Superior Jerárquico a fin de que sea resuelto conforme a Ley, el Recurso de Apelación presentado por el Administrado QUISPE LEON ABRAHAM ALEXANDER, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Notificada mediante Constancia de Notificación N° 476-2022-MPSR-J/GTSV, en fecha 23 de mayo del 2022;

El Texto Único Ordenado de la ley 27444, en su Artículo 218. numeral 218.1 establece, Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días<sup>1</sup>. Artículo 220.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico<sup>2</sup>.



En tal sentido, el administrado, mediante RUT N° 00016372-2022, en fecha 13 de abril del 2022, presenta el **recurso administrativo de apelación**, en contra de la Resolución Gerencial N° 366-2022-MPSRJ/GTSV, notificado el 08 de abril del 2022, solicita se declare fundado el recurso de apelación en consecuencia la nulidad de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° C 031630 J, la Papeleta de Infracción de Tránsito N° C 031631 J, ambas de fecha 25 de junio del año 2021; el recurso administrativo de apelación se fundamenta en siguiente: “Que el recurrente presento en su oportunidad con fecha 05 de julio de 2021, la solicitud de anulación de papeleta de infracción N° 031631 y N° 031630, que este documento por escrito se presento dentro del plazo establecido y en su oportunidad, es por lo cual se tiene que tener consideración y validar el presente escrito de fecha 05 de julio de 2021, en vista que se puede apreciar en la papeleta de infracción, de fecha 25 de junio de 2021. Que, con respecto a la improcedencia por extemporáneo, solicita el recurrente se declare infundada, por el extremo de que se ha sido calificado adecuadamente, (...)”, descrita textualmente, según fojas 45 del expediente;

De conformidad al TUO, de la Ley 27444, El recurso administrativo de apelación, interpuesto por el administrativo ha sido presentado dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles; y, Conforme se ha revisado y evaluado los actuados del expediente administrativo remitido a este despacho se puede advertir los siguientes:

Con relación al petitorio, es preciso indicar que el administrado interpone el Recurso Administrativo de apelación a fin de que el superior en grado, declare fundado el recurso administrativo de apelación, es decir, solicita la nulidad de la papeleta de infracción de tránsito que sanciona, mas no hace mayor cuestionamiento, ni referencia respecto a la Infracción de tránsito cometido por el administrado, ni aportando medios probatorios contundente y fundamentos de derecho, que forman del presente expediente; En ese marco, cabe invocar lo establecido en el del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Artículo 124.-

<sup>1</sup> (Texto según el artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

<sup>2</sup> Texto según el artículo 209 de la Ley N° 27444



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

## JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

Requisitos de los escritos, todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:  
(...) 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.

Por ende, es preciso invocar el Artículo 336 del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobada mediante el D. S. N° 016-2009-MTC, Trámite del procedimiento sancionador: Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 1. Si existe reconocimiento voluntario de la infracción, (...); 2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción; Así mismo, es preciso señalar que la notificación de la papeleta de infracción es el inicio del procedimiento sancionador, más no un acto administrativo, lo cierto es que, el acto administrativo son las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. En ese entender la notificación de la papeleta es el inicio del procedimiento administrativo: Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

Mediante Dictamen Legal N° 1417-2022-MPSRJ/GAJ, el Gerente de Asesoría Jurídica de la municipalidad, opina declarar infundado el recurso impugnatorio de Apelación interpuesto por el Administrado QUISPE LEON ABRAHAM ALEXANDER, contra la Resolución Gerencial N° 366-2022-MPSRJ/GTSV, debiendo quedar subsistente la resolución aludida en todos sus extremos;

Que, conforme la ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se establece los Principios del procedimiento administrativo, los cuales se desarrollan en la siguiente: **El principio de razonabilidad** implica que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados es decir, respecto a los denominados actos de gravamen, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido<sup>3</sup>. La razonabilidad, en sentido estricto, implica que los fines perseguidos por la limitación a los intereses de los administrados sean válidos y legítimos en un Estado de derecho<sup>4</sup>. Si los fines de dichos actos de gravamen tienen por finalidad justificar un comportamiento arbitrario, autoritario o discriminatorio por parte de la Administración Pública, es evidente que la misma viola el principio de preferencia por los derechos fundamentales y deviene en inconstitucional.

**La importancia los principios de razonabilidad y proporcionalidad**, El principio de razonabilidad es en realidad un importante componente del derecho al debido proceso en sede administrativa, al nivel de lo que se denomina debido proceso sustantivo, Este **implica que las resoluciones que se emitan deben seguir criterios mínimos de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de que la resolución que se emita sea intrínsecamente justa.**

A su vez, el principio de razonabilidad en sentido estricto y el principio de proporcionalidad implican una restricción adicional a la discrecionalidad atribuible a la Administración Pública y evita, en consecuencia, la posibilidad de emisión de resoluciones arbitrarias o injustas, que puedan vulnerar derechos fundamentales del administrado. Esto se hace evidente en los procedimientos administrativos sancionadores, en los cuales la autoridad administrativa goza de cierto margen de acción para poder determinar la sanción a aplicar ante una infracción determinada, margen que no debe implicar su uso indebido por las entidades administrativas.

Que, conforme se desarrolla el Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley 27444, el **principio del debido procedimiento** supone, en primer término, que todos los administrados tienen derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones

<sup>3</sup> Artículo IV, inciso 1, literal 1.4 del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

<sup>4</sup> Sobre el particular: Rubio Correa, La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional, cit., pp. 241 y ss. También: Indacochea Prevost, Ursula, “Calle de las Pizzas y ponderación constitucional”, en Revista de Derecho Administrativo, N.º 5, CDA, Lima, 2008, p. 293.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

## JULIACA

*“Capital de la Integración Andina”*

administrativas que les conciernan. Asimismo, dicho principio implica que la Administración Pública tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio emitir actos administrativos sin escuchar a los administrados.

Por los fundamentos expuestos, de conformidad previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y conforme a lo dispuesto mediante Resolución de Alcaldía Nro. 258-2021-MPSR-J/A, concordante con la Resolución de Alcaldía N° 69-2019-MPSR-J/A, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las de más Gerencias y contando con las visaciones del Gerente de Asesoría Jurídica, Gerente de Transportes y Seguridad Vial;

### SE RESUELVE. –

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación Interpuesto por el administrado ABRAHAM ALEXANDER QUISPE LEON mediante RUT N° 00016372-2022, en contra de la Resolución Gerencial N° 366-2022-MPSR/JGTSV; En consecuencia, confirmar en todos sus extremos la Resolución Gerencia N° 366-2022-MPSR/JGTSV, de fecha 05 de abril del 2022, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – SE DA POR AGOTADA** el presente en vía administrativa, en conformidad del art. 228 del T.U.O. de la Ley de Procedimientos Administrativo General aprobada mediante el D. S. N° 004-2019-JUS;

**ARTÍCULO TERCERO. – REMITIR**, la presente Resolución y los actuados a fojas (52) en originales a la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para su conocimiento, custodia e implementación, los cuales lo realizara mediante actos administrativos y de administración que correspondan conforme a sus funciones y atribuciones, bajo responsabilidad, en estricto cumplimiento del dispositivo legal.

**ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER** que la Gerencia de Transportes y seguridad vial, realice la notificación de la presente Resolución Gerencial, al administrado, en el domicilio que corresponda conforme a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO QUINTO. – ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaria General de la Municipalidad, la publicación de la presente Resolución Gerencial en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de San Román.

**REGÍSTRESE COMUNÍQUESE CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

CC.  
ALCALDÍA  
G. SECRETARÍA GENERAL  
G. DE ADMINISTRACIÓN  
S. G. TRANSPORTES SEGURIDAD VIAL  
ADMINISTRADO

Archivo  
RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 612-2022-MPSR-J/GEMU  
FECHA : 07 DE NOVIEMBRE DEL 2022  
REG. GEMU : 2022-2159  
IMPRESO : 06 EJEMPLARES

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN ROMÁN  
JULIACA

Dr. RICARDO W. ALVAREZ GONZALES  
GERENTE MUNICIPAL

